

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: Jl/7/2018 Y
Jl/8/2018 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
NUEVA ALIANZA Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 46
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN JILOTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 46 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotepec, Estado de México.

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

| GLOSARIO | |
|----------------------|---|
| CEEM | Código Electoral del Estado de México |
| Coalición | Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social |
| 46 Consejo Municipal | 46 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotepec, Estado de México |
| ES | Partido político Encuentro Social |
| IEEM | Instituto Electoral del Estado de México |
| Jilotepec | Municipio de Jilotepec, Estado de México |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| MORENA | Partido MORENA |
| NA | Partido Nueva Alianza |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PT | Partido del Trabajo |
| TEEM | Tribunal Electoral del Estado de México |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jilotepec, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 46 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|--------------------------------|-----------------|-------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| | | |

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 3,472 | Tres mil cuatrocientos setenta y dos |
|  | 9,989 | Nueve mil novecientos ochenta y nueve |
|  | 1,183 | Mil ciento ochenta y tres |
|  | 869 | Ochocientos sesenta y nueve |
|  | 6,162 | Seis mil ciento sesenta y dos |
|  | 362 | Trecientos sesenta y dos |
|  | 11,465 | Once mil cuatrocientos sesenta y cinco |
| morena | 11,641 | Once mil seiscientos cuarenta y uno |
|  | 512 | Quinientos doce |
|  | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
|  | 98 | Noventa y ocho |
|  | 46 | Cuarenta y seis |







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

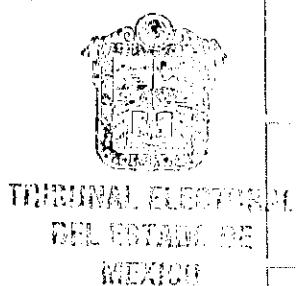
| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|--------------------------------|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| | 8 | Ocho |
| | 17 | Diecisiete |
| | 322 | Trescientos veintidós |
| | 52 | Cincuenta y dos |
| | 16 | Dieciséis |
| | 94 | Noventa y cuatro |
| Candidatos no registrados | 13 | Trece |
| Votos nulos | 1,483 | Mil cuatrocientos ochenta y tres |
| Votación total | 48,061 | Cuarenta y ocho mil sesenta y uno |



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 46 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|--|
|  | 5,186 | Cinco mil ciento ochenta y seis |
|  | 9,989 | Nueve mil novecientos ochenta y nueve |
|  | 13,506 | Trece mil quinientos seis |
|  | 6,162 | Seis mil ciento sesenta y dos |
|  | 11,465 | Once mil cuatrocientos sesenta y cinco |
|  | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
| Candidatos no registrados | 13 | Trece |
| Votos nulos | 1,483 | Mil cuatrocientos ochenta y tres |
| Votación total | 48,061 | Cuarenta y ocho mil sesenta y uno |



Al finalizar el cómputo, en esa misma fecha, el mencionado 46 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Jilotepec, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes

con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el ocho de julio, NA y PRI promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el once de julio, MORENA compareció en ambos juicios de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día doce de julio, mediante oficios IEEM/CME046/175/2018 e IEEM/CME046/174/2018 la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente, mismos que se recibieron en la Oficialía de Partes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de quince de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **JI/7/2018** y **JI/8/2018**, respectivamente; de igual forma, los radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/7/2018 y JI/8/2018, se admitieron las pruebas, asimismo se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/7/2018** y **JI/8/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atribuidos al 46 Consejo Municipal.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI/8/2018** al diverso **JI/7/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad



responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados, asimismo se impugna una sola elección, siendo esta la de miembros del ayuntamiento de Jilotepec.

2. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, NA y PRI.

En cuanto a la personería de Abel Miranda Martínez y Cruz Carbajal Sánchez, se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se las reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 46 Consejo Municipal concluyó el cuatro de julio y las demandas se presentaron el ocho de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

4. Interés jurídico: NA y PRI tienen interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participaron en la elección de miembros del ayuntamiento de Jilotepec, y de existir alguna irregularidad esto les podría ocasionar un perjuicio a su esfera de derechos.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales NA y PRI, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por el 46 Consejo Municipal.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso y la causal de nulidad de elección.

No pasa desapercibido que el PRI, en el expediente Jl/8/2018, solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla: 2309 básica instalada en Jilotepec, al señalar que se violó flagrantemente la ley electoral al actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 402 no obstante, evade la carga de identificar los hechos precisos por los cuales solicita la nulidad de la votación recibida en esa casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, el PRI incumple la obligación prevista en el artículo 420, fracción II del CEEM, al no señalar los hechos acontecidos relacionándolos con la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del CEEM.

En consecuencia, y toda vez que el partido actor no señaló hechos respecto de la causal que invoca, con fundamento en el artículo 420 fracción II del CEEM:

- I. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el expediente **Jl/8/2018**, por lo que respecta a la casilla **2309 Básica**.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de los juicio en análisis, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) **Legitimación.** Está legitimado para comparecer al presente juicio, como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene

un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Lesli Loya Cerritos, en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietaria de MORENA² ante el 46 Consejo Municipal.

c) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, ambos de fecha once de julio.

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de la representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio. Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En cuanto al JI/7/2018, Nueva Alianza formula agravios dirigidos a:

- La negativa del 46 Consejo Municipal Electoral, de nuevo recuento respecto de diversas casillas en el municipio, que en su estima de las actas se advierten diversas inconsistencias.
- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la responsable.

En tanto que, por lo que hace al JI/8/2018, formula agravios dirigidos a controvertir:

² Calidad que se acredita con la constancia del nombramiento, visibles en fojas 56 y 59 del expediente JI/7/2018, y 42 y 43 del expediente JI/8/2018.

Que el ciudadano Agustín Javier Bonilla Rodríguez, candidato electo de la Coalición, mediante la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, con lo que a su decir, se vio favorecido, para obtener el apoyo de los ciudadanos de Jilotepec, Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre los agravios restantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se procederá al análisis de la negativa del 46 Consejo Municipal, para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.

Finalmente, se procederá a realizar el estudio solicitado respecto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Fijación de la litis. La controversia planteada en el expediente **Jl/7/2018**, consiste en determinar, si como lo plantea el actor la negativa del 46 Consejo Municipal Electoral, de nuevo recuento respecto de las casillas 2260 B, 2260 C1, 2260 C3, 2261 B, 2262 C1, 2263 B, 2263 C1, 2263 C2, 2264 B, 2265 B, 2270 B, 2273 B, 2274 B, 2274 C1, 2275 C2, 2277 C1, 2277 C2, 2283 B, 2287 C3, 2287 C4, 2287 ES 1, 2287 ES 1 C1, 2287 ES1 C2, 2288 C1, 2289 C1, 2289 ES 1, 2291 B, 2291 C1, 2291 C4, 2295 B, 2296 B, 2296 C2, 2297 B, 2297 C1, 2298 B, 2298 C2 y 2303 B instaladas en el municipio, ya que de la respectiva documentación se advierten inconsistencias graves, o bien si la negativa de recuento fue realizada conforme a derecho, así como si la asignación de regidores de representación proporcional se

desarrolló bajo el principio de legalidad.

Respecto al **Jl/8/2018**, la controversia a justificar, si derivado de la presunta difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, por el ciudadano Agustín Javier Bonilla Rodríguez se transgrede el principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

SÉPTIMO. Estudio de causal de nulidad de la elección.

El PRI, en el escrito inicial del Jl/8/2018, señala que en fecha veinticinco de junio, siendo las nueve horas aproximadamente, realizó un recorrido por las secciones electorales 2262 y 2289 de Jilotepec, que corresponden a la cabecera municipal y a la localidad de Ojo de Agua, respectivamente, durante el cual localizaron tres vinilonas de las utilizadas por el candidato postulado por la Coalición, Agustín Javier Bonilla Rodríguez, durante su campaña, en las cuales aparece la imagen o emblema de carácter religioso, concretamente la torre de una iglesia con un campanario, que a decir del actor, corresponde a la torre de la iglesia de Jilotepec, la cual es conocida con el nombre de San Pedro y San Pablo, por lo que en su consideración, la Coalición en forma reiterada realizó sobreexposición de símbolos religiosos en su propaganda, de tal manera que se afectó la inequidad en la contienda y en consecuencia la libertad o el secreto del voto, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación, por lo que solicita la nulidad de elección.

Por cuanto hace al tercero interesado, éste esencialmente manifiesta que es falso que la Coalición haya hecho uso de la "CRUZ CATÓLICA" (sic) en las tres vinilonas del candidato Agustín Javier Bonilla Rodríguez a que alude el actor, toda vez que las mismas fueron objeto de certificación por parte de la Oficialía Electoral registrada bajo el número VOEM/46/31/2018, en la que no se describe en ningún momento la existencia de alguna cruz, elemento o imagen religiosa, ni siquiera se refiere al campanario como un elemento perteneciente a una iglesia.



Por último, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que: De la solicitud de oficialía electoral del IEEM quedó asentado en el acta VOEM/46/31/2018, lo que se apreció de las vinilonas a que hace referencia el actor, y en ninguna de ellas se aprecia que se hayan utilizado emblemas de carácter religioso como lo enuncia el promovente, tal y como consta en el acta referida, y toda vez que el actor no aporta otro medio de convicción a través del cual pueda sostener sus argumentaciones, no existe ninguna irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto a la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto a la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que

conlleven a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Por lo que, tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil, no puede ser viciado por lo inútil).

Así, la nulidad de una elección tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, los efectos de la nulidad de una elección son eliminar las impurezas que pudieran afectar la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección extraordinaria.



En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo, consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En cumplimiento a lo anterior, el Legislador mexiquense consideró en el artículo 403 del CEEM, las causas de nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o del ayuntamiento de un municipio, por los siguientes casos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora encuadran en la fracción VI del artículo 403 del CEEM, que a la letra establece:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

[...]"

En este sentido para que se acredite esta causal de nulidad de elección invocada por el PRI, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

a) Que existan irregularidades;

- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos;
- e) Que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

- a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general; como todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de elección, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio, las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral o los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
- b) La definición gramatical de la palabra "**grave**", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es, "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*". En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, cuando sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la elección, son de tal magnitud que afectan el resultado de la elección; de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, en todo caso se tratará de una irregularidad intrascendente.
- c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *acreditadas*, este órgano jurisdiccional debe analizar todas las pruebas aportadas por las partes, bajo el *principio de adquisición procesal*, a efecto de acreditar el



hecho que se denuncia o reprocha; de tal forma que, si con los medios de prueba no es posible acreditar su existencia, no se tendrá por acreditada la irregularidad o ilicitud.

- d) En cuanto a que la irregularidad *no sea reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Al respecto, sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de la autoridad administrativa electoral, quien, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168 del Código Electoral, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos", se debe entender aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la elección, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

- e) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades graves *en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas*. Al respecto, debe indicarse que, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente originario estableció diversos principios para que una elección sea considerada como válida, entre ellos: el voto universal, libre, secreto; libertad de asociación y afiliación; laicidad del Estado; autonomía de los



órganos electorales.

Ahora bien, en cuanto a utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral es una irregularidad que podría provocar la nulidad de la elección, con base en la causal prevista en la fracción VI del artículo 403 del CEEM, en virtud de que es una irregularidad que no actualiza ninguna de las causales específicas de nulidad de elección previstas en el precepto legal señalado.

Ello es así, porque la incorporación de expresiones, símbolos o imágenes de carácter religioso en la propaganda electoral o en eventos político-electorales, contraviene la prohibición señalada en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, que indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*
[...]"

Dicha prohibición, encuentra su razón de ser en el **principio de laicidad**, consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, que constituyen uno de los elementos esenciales de la forma de gobierno del Estado mexicano.

Este principio implica, por una parte, que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminado al goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión y, por otra, la prohibición de que, en ejercicio de la libertad de credo religioso, ninguna persona en algún acto público podrá realizar proselitismo o

de propaganda política.

De este principio se desprende una multiplicidad de reglas en materia política y electoral, algunas de las causales están previstas expresamente en el artículo 130 de la Constitución Federal. Sin embargo, para que el principio de laicidad se atienda de manera plena puede ser necesario que el legislador ordinario emita normas adicionales, como la prohibición de incorporar símbolos o expresiones religiosas a la propaganda electoral o en eventos político-electorales.

En ese sentido, este Tribunal ha determinado que la exigencia de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos encuentra su fundamento en las disposiciones antes mencionadas, atendiendo a la influencia que se puede ejercer sobre la comunidad, de modo que se conserve la independencia y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y servir de medio para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que el principio de laicidad se extienda a éstos.

Para que la ciudadanía goce del derecho de voto, es indispensable que el Estado garantice las condiciones para que se ejerza de manera libre, tal y como se prevé en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales.

Para ello, se requiere que el Estado, por un lado, se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que particulares incidan en el ejercicio de este derecho, sobre todo aquellos que se encuentran en una posición de poder, desde una perspectiva política, económica, social o moral. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

determinado que los electores “deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libre de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”.

Este órgano jurisdiccional advierte que, la prohibición bajo análisis pretende evitar que un aspecto que es determinante influya en el sentido del voto, de tal forma que dicha prohibición pretende que “el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas dogmáticas, como son los símbolos religiosos”.

Con base en los anteriores razonamientos, se observa que el incumplimiento de la prohibición dispuesta en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe, en el ejercicio del derecho de credo de religión, la utilización de símbolos religiosos, en eventos político-electorales o en propaganda electoral, podría traducirse en una violación de principios constitucionales que rigen los procesos electorales, razón por la que sería susceptible determinar la nulidad de una elección si se acredita la misma, atendiendo a las condiciones en que tuvo lugar.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada sobre la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en propaganda o actos políticos asegura que ninguna de las fuerzas políticas, pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ponderado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios relevantes:

Tesis XVII/2011:



"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."

Tesis XLVI/2004:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado."

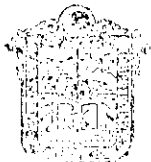
Jurisprudencia 39/2010:

"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos

religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones."

En este orden de ideas, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, ello a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Expuesto lo anterior, se realiza el estudio del agravio señalado por el enjuiciante en el expediente **JI/8/2018**, relacionado con la hipótesis de causal de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del CEEM, bajo los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieron irregularidades graves y no reparadas, consistentes en el uso de alusiones religiosas en el contenido de tres vinilonas, infracción que a su decir, contraviene la obligación prevista en los artículos 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para demostrar sus afirmaciones, el actor ofreció los siguientes elementos de convicción:

1. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del nombramiento del representante propietario del PRI, acreditado ante el 46 Consejo Municipal.
2. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada con número de folio VOM/46/31/2018, de fecha veintiséis de junio.
3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta de cómputo municipal de cuatro de julio.

4. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del acta de declaración de validez de la elección, de cuatro de julio, realizada por 46 Consejo Municipal.
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, el tercero Interesado, ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cómputo municipal de cuatro de julio.
2. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del nombramiento de los representantes de MORENA, acreditados ante el 46 Consejo Municipal.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, la autoridad responsable ofrece como medios de prueba, los que a continuación se enlistan:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de conteo, sellado seccionado y agrupamiento de boletas electorales de fecha once y doce de junio.
2. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada con número de folio VOM/46/31/2018, de fecha veintiséis de junio.
3. Documental pública. Consistente en las copias del acta de la sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo del 46 Consejo Municipal, de cuatro de julio.



4. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 2260 y 2289.
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

A las documentales públicas al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del CEEM.

En cuanto a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto, derivado de las copias certificadas del acta circunstanciada con número de folio VOM/46/31/2018, de la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización Electoral del 46 Consejo Municipal, documental que tiene valor probatorio pleno respecto de lo que en ella se consigna, y en la que se constató respecto de las tres vinilonas señaladas por el actor, lo siguiente:

[...]

A las trece horas con cuarenta minutos (13:40) del día en que se actúa, me constituí en la calle de Gardenia casi esquina con la Calle Azalea, de la Colonia Javier Barrios, municipio de Jilotepec Estado de México C.P. 54240, como referencia la Calle Gardenia es horizontal a la carretera Jilotepec-Soyaniquilpan, y también como referencia casi frente a la Base de Operaciones Mixtas (BOM). Lugar en el que pude constatar lo siguiente:-----



Se observa en el sentido de la carretera Jilotepec-Soyaniquilpan, un inmueble construido en dos niveles de color beige con barandales negros; sobre dicho inmueble se advierte colocada una vinilona de aproximadamente 2.5 metros de largo por 1.5 metros de alto, con las siguientes características: en forma centrada el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, con sombrero de color negro, que viste una camisa blanca con los logotipos de los partidos políticos de (Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo); todo lo anteriormente referido en un fondo con los siguientes elementos:-----

En la parte izquierda del dorso, se observa la leyenda: "**morena**", debajo de la leyenda los logotipos de los partidos políticos "**Encuentro Social**" y "**Partido del Trabajo**", debajo de los logotipos las leyendas: "**Juntos**", "**haremos historia**", de bajo y a la derecha de lo referido en este párrafo, se observa la imagen de un inmueble con una torre (campanario) de color blanco con las orillas en color rojo. Debajo de la imagen las direcciones electrónicas: "**www.bonillapresidente.jilotepec.org**", "**bonilla@jilotepec.org**".-----

En la parte superior del dorso y de forma centrada, se observan las leyendas: "**VOTA**", "**1 DE JULIO**".-----

En la parte derecha del dorso, se observan las siguientes leyendas: "**Agustín**", "**Bonilla**", debajo de las leyendas una línea horizontal de color gris, debajo de la línea las leyendas: "**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**", "**JILOTEPEC 2019 - 2021**". Debajo de las leyendas una imagen de un inmueble con una torre, de lado derecho de la torre la copa de unos árboles. Debajo de la copa de árboles, se observa el símbolo internacional de reciclaje y por último debajo del símbolo la leyenda: "**Va por Jilo**" la letra V en forma de Gallo. **Anexo 2 foto 2**-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A las catorce horas con cinco minutos (14:05) del día en que se actúa, me constituí en carretera Jilotepec-Corrales, a un costado del restaurante "El Desierto", y frente de otro Restaurante "Las Brazas" que se ubica sobre la misma vialidad, pero en sentido contrario localidad de "Ojo de Agua", municipio de Jilotepec Estado de México C.P. 54250, Lugar en el que se pudo constatar lo siguiente:-----

Se observa en el sentido de la carretera Jilotepec-Corrales, un inmueble construido en dos niveles: en la planta baja se observan dos locales comerciales y una puerta de herrería en color verde; la planta alta en obra negra (en construcción). Sobre dicha obra se advierte colocada una vinilona de aproximadamente 2.5 metros de largo por 1.5 metros de alto, con las siguientes características: en forma centrada el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, con sombrero de color negro, que viste una camisa blanca con los logotipos de los partidos políticos de (Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo); todo lo anteriormente referido en un fondo con los siguientes elementos:-----

En la parte izquierda del dorso, se observa la leyenda: "**morena**", debajo de la leyenda los logotipos de los partidos políticos "**Encuentro Social**" y "**Partido del Trabajo**", debajo de los logotipos las leyendas: "**Juntos**", "**haremos historia**", de bajo y a la derecha de lo referido en este párrafo, se observa la imagen de un inmueble con una torre (campanario) de color blanco con las orillas en color rojo. Debajo de la imagen las direcciones electrónicas: "**www.bonillapresidente.jilotepec.org**", "**bonilla@jilotepec.org**".-----

En la parte superior del dorso y de forma centrada, se observan las leyendas: "**VOTA**", "**1 DE JULIO**".-----

En la parte derecha del dorso, se observan las siguientes leyendas: "**Agustín**", "**Bonilla**", debajo de las leyendas una línea horizontal de color gris, debajo de la línea las leyendas: "**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**", "**JILOTEPEC 2019 - 2021**". Debajo de las

leyendas una imagen de un inmueble con una torre, de lado derecho de la torre, del lado derecho de la torre la copa de unos árboles. Debajo de la copa de los árboles, se observa el símbolo internacional de reciclaje y por último debajo del símbolo la leyenda "Va por Jilo" la letra V en forma de Gallo. **Anexo 2 foto 3**-----

A las catorce horas con treinta minutos (14:30) del día en que se cumplo, me constituí en carretera Corrales-Jilotepec, precisamente frente a una construcción en un solo nivel, local comercial que anuncia la venta de **BARBACOA_CONSOME...y SOPES**, pintada la fachada de color amarillo, como referencia casi frente al restaurante "El Desierto" y aproximadamente a cuarenta metros antes de otro Restaurante con razón social "Las Brazas" que se ubica sobre la misma vialidad, localidad de "Ojo de Agua", Municipio de Jilotepec, Estado de México C.P: 54250. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:-----

Sobre dicha construcción del lado lateral derecho se advierte colocada una vinilona de aproximadamente 2.5 metros de largo por 1.5 metros de alto, con las siguientes características: en forma centrada el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, con sombrero de color negro, que viste una camisa blanca con los logotipos de los partidos políticos de (Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo); todo lo anteriormente referido en un fondo con los siguientes elementos:-----

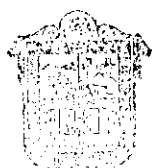
En la parte izquierda del dorso, se observa la leyenda: "morena", debajo de la leyenda los logotipos de los partidos políticos "Encuentro Social" y "Partido del Trabajo", debajo de los logotipos de los partidos políticos "Encuentro Social" y "Partido del Trabajo", debajo de los logotipos las leyendas: "Juntos", "haremos historia", de abajo y a la derecha de lo referido en este párrafo, se observa la imagen de un inmueble con una torre (campanario) de color blanco con las orillas en color rojo. Debajo de la imagen las direcciones electrónicas www.bonilla-presidencia-jilotepec.org y jilotepec.orgbonilla@jilotepec.org-----

En la parte superior del dorso y de forma centrada se observan las leyendas: "VOTA", "1 DE JULIO"-----

En la parte derecha del dorso, se observan las siguientes leyendas: "Agustín", "Bonita", debajo de las leyendas una línea horizontal de color gris, de abajo de la línea las leyendas: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "JILOTEPEC 2019-2021". Debajo de las leyendas una imagen de un inmueble con una torre, de lado derecho de la torre la copa de unos árboles. Debajo de la copa de los árboles, se observa el símbolo internacional de reciclaje y por último debajo del símbolo la leyenda: "Va por Julio" la letra V en forma de Gallo. **Anexo 3 foto 1**-----

Con la cuenta en referencia se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el C. Cruz Carbajal Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 046 con sede en Jilotepec, Estado de México, mediante oficio sin número y de fecha 25 de Junio de 2018.-----

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo trasunto, se advierte que el servidor público electoral describió como contenido de las vinilonas, lo siguiente:

"[...]

con las siguientes características: en forma centrada el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, con sombrero de color negro, que viste una camisa blanca con los logotipos de los partidos políticos de (Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo); todo lo anteriormente referido en un fondo con los siguientes elementos:-----

En la parte izquierda del dorso, se observa la leyenda: "**morena**", debajo de la leyenda los logotipos de los partidos políticos "**Encuentro Social**" y "**Partido del Trabajo**", debajo de los logotipos las leyendas: "Juntos", "haremos historia", de bajo y a la derecha de lo referido en este párrafo, se observa la imagen de un inmueble con una torre (campanario) de color blanco con las orillas en color rojo. Debajo de la imagen las direcciones electrónicas: "**www.bonillapresidente.jilotepec.org**", "**bonilla@jilotepec.org**".-----

"[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así entonces, de dicho contenido no se desprende elemento alguno que se vincule al uso de símbolos religiosos a que aduce el actor, por lo que no resulta posible tener por acreditadas las afirmaciones vertidas por éste, máxime que fue el único medio de prueba aportado por el promovente,

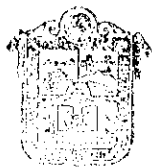
No pasando por alto para este órgano jurisdiccional, que las partes ofrecen y aportan diversas pruebas, las cuales ya han sido enunciadas y valoradas con antelación; sin embargo, las mismas no aportan elementos que demuestren el dicho del actor, por lo que incumple con la carga de la prueba a que hace referencia el artículo 441, párrafo segundo del CEEM.

En consecuencia, al no demostrarse las afirmaciones realizadas por el actor, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer, por lo que no procede declarar la nulidad de elección pretendida por el incoante.

Finalmente en este apartado el partido actor NA expone que el día uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, en dicha elección se presentaron, en diferentes casillas,

personas sin uniforme que les identificara como elementos de corporación policiaca o de seguridad ciudadana, además que de manera simultánea, en diferentes caminos que comunican a las comunidades del municipio, hubo retenes y bloqueos, encabezados por personas no identificadas. Tales actos, inhibieron la participación ciudadana intimidaron a nuestros representantes de casilla, respecto de la presentación de escritos de incidentes y de protesta.

Con lo anterior NA, pretende obligar a este órgano electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral, lo que resulta jurídicamente imposible, toda vez que en relación con lo anterior, el artículo 419, fracción IV y V, establece la obligación para el promovente de identificar el acto impugnado y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las irregularidades que expone.

En tal virtud, se declara **INOPERANTE** lo expuesto en vía de agravio por el actor.

OCTAVO. Negativa de nuevo escrutinio y cómputo

Del escrito de inconformidad presentado por el Nueva Alianza, se desprende la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2260 B, 2260 C1, 2260 C3, 2261 B, 2262 C1, 2263 B, 2263 C1, 2263 C2, 2264 B, 2265 B, 2270 B, 2273 B, 2274 B, 2274 C1, 2275 C2, 2277 C1, 2277 C2, 2283 B, 2287 C3, 2287 C4, 2287 ES 1, 2287 ES 1 C1, 2287 ES1 C2,

2288 C1, 2289 C1, 2289 ES 1, 2291 B, 2291 C1, 2291 C4, 2295 B, 2296 B, 2296 C2, 2297 B, 2297 C1, 2298 B, 2298 C2 y 2303 B instaladas en Jilotepec, y aduce como motivo de agravio lo siguiente:

- La negativa del conteo voto por voto en las casillas que presentan inconsistencias graves, validándose los resultados consignados en esas actas, dañando irreparablemente el resultado, obteniendo un cómputo municipal ilegal, por lo que estima es improcedente la declaratoria de validez de la elección y la asignación de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" ya que en su estima las inconsistencias graves en el llenado de la documentación electoral, mismas que en su estima las hace consistir en que los apartados de las boletas sobrantes con los votos sacados de la urna y las boletas recibidas son discordantes y a efecto de subsanar tales irregularidades se le negó el conteo de voto por voto de cada una de las casillas impugnadas.

Por su parte el tercero interesado, por lo que hizo a este agravio señaló que:

"(...)

el medio de impugnación resulta improcedente puesto que el actor señala la irregularidad, a su juicio, detallada en cada casilla; sin embargo, en ningún momento establece de manera específica la acusación de nulidad que se invoca, pues es de saberse, artículo 402 fracción I, que cada casilla que pretende ser nulificada, debe analizarse de forma individual, citando de igual forma, la causa de nulidad para cada casilla en sí, cosa que el actor omite tanto en lo individual como en lo general pues al momento de narrar los hechos, no es claro ni aporta probanza alguna, sobre las circunstancias que lo llevan a promover el presente juicio."(sic)

En tanto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado indicó:

"en ningún momento los representantes del partido político Nueva Alianza y así como de ningún otro partido político solicitaron se apertura de ningún paquete para el cómputo voto por voto ya que del análisis realizado a cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas los integrantes de este Consejo Municipal Electoral determinaron que no era necesario apertura ningún paquete toda vez que si bien es cierto en algunas actas de escrutinio y

cómputo de la elección de ayuntamiento del proceso electoral ordinario 2017-2018 tenían algunas inconsistencias se pudieron aclarar con los diferentes elementos con las que cuentan las mismas actas, las inconsistencias que se detectaron en las actas mismas que se analizaron una por una en la reunión de trabajo del fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, tal y como consta en dicha minuta de la reunión de trabajo en la cual estuvo presente el representante suplente del partido político Nueva Alianza el C. Abel Miranda Martínez y en ningún momento realizó la manifestación se solicitar se apertura ningún paquete para recuento voto por voto como o refiere en las casillas a la que se menciona...." (sic)

Ahora bien, para verificar la procedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas motivo de impugnación, es necesario destacar que el artículo 373 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, señala que el *cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*



Así, la sesión de cómputo municipal se realizará de manera **ininterrumpida** hasta su conclusión, en términos del artículo 373 párrafo primero —de ahí que a la sesión también se le conozca como sesión ininterrumpida—, la cual se realizará el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

De tal manera que, el precepto legal invocado, en su fracción II, señala cuál es el desarrollo de la sesión de cómputo, estableciendo que el Consejo Municipal procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamiento, practicando sucesivamente, las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará

nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El numeral en cita, posibilita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo relacionado con una o varias casillas en lo individual, el cual será realizado por el Consejo Municipal electoral afín, siempre y cuando exista una objeción fundada para ello. De tal forma que, en la propia legislación electoral, se indica cuáles son las objeciones fundadas, enunciándolas de la siguiente manera:

"a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

- 1. No coincidan o sean ilegibles.*
- 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*
- 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obren en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado."

Por su parte el artículo 373, fracción II, párrafo segundo del CEEM, señala que:

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

[...]

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

*El Consejo Municipal **deberá** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

La conjugación en futuro del verbo **deber** —**deberá**—, utilizado por el legislador al redactar el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 373 en comento, lleva implícita una **obligación categórica** de la autoridad administrativa electoral municipal, pues siempre que se encuentre ante una objeción fundada, sea a petición de parte o de oficio, procederá a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

La **excepción** a la regla anterior resulta cuando ante una posible alteración de los elementos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, el consejo municipal la pueda aclarar o corregir con otros elementos de la propia acta, siempre y cuando exista plena satisfacción de quien lo haya solicitado.

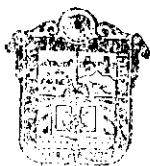
Lo que significa que, si una vez que se corrigió la posible alteración con otros elementos del acta, **no existe satisfacción del solicitante**, el Consejo Municipal correspondiente **está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo**, ello con el afán de garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y, con ello, los resultados finales del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento respectivo.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

- *El secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 [del] Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.*
- *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*



- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los [párrafos] anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.
- Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.
- Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en [los párrafos] anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El mismo artículo 373, en su fracción VI, establece la posibilidad de un recuento total de las casillas que se instalaron en la demarcación municipal, siempre y cuando [...] Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

El recuento de votos de la totalidad de las casillas también procederá, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, por lo que el Consejo Municipal responsable deberá realizar el **recuento de votos en la**

totalidad de las casillas, el cual deberá disponer de todo lo necesario para que el recuento de votos en la totalidad de las casillas sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Concluido el recuento parcial o total de los votos de las casillas, se procederá a realizar la sumatoria de los resultados obtenidos conforme al procedimiento señalado en párrafos anteriores, y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente.

De tal manera que, el presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección.

De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

De lo hasta aquí señalado, es de concluirse que existen dos procedimientos diversos:

1. **Nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial:** siempre y cuando, de oficio o a petición de parte, se haga valer una objeción fundada —descritas en párrafos previos—, respecto de cada una de las casillas que se vaya contabilizando.
2. **Recuento total:** Cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 1% de la votación válida emitida.

Ahora bien, del escrito de demanda, se desprende que Nueva Alianza señala que el 46 Consejo Municipal Electoral desestimó todos y cada uno de sus argumentos a efecto de subsanar tales

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

irregularidades, negándole el conteo de voto por voto de cada una de las casillas antes mencionadas.

Inconsistencias que las hace consistir esencialmente en la diferencia de la sumatoria de las boletas inutilizadas con los votos totales, de la cual en su concepto el resultado debe ser igual al número de boletas recibidas en la casilla para emitir el voto.

Al respecto, del Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal que obra de foja 70 a 82 del sumario, en copia certificada, a la cual se le concede pleno valor probatorio de su contenido, en términos de los numerales 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, no se desprende que el representante de Nueva Alianza ante la responsable haya solicitado el recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas motivo de impugnación.

En este tenor, a efecto de dar contestación al argumento realizado por Nueva Alianza, es necesario establecer el alcance de la frase "**errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**".

Al respecto la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JIN-79/2012, de una interpretación funcional y sistemática, señaló que la norma relativa a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, debía entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se reseña a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo, pues éste es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal o distrital.

Así, concluyó que, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

- a) **Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales. Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.
- b) **Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) **Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.



Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 373, fracción II, párrafo quinto, inciso c) del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Por lo tanto, los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) **PERSONAS QUE VOTARON.**

b) VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA.

c) VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos, y que ello, sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Con base en todo lo anterior, es que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por Nueva Alianza, debido a que, tal y como se estableció en el marco normativo que rige en materia de recuentos, la procedencia del recuento parcial, procede cuando se cumplan algunos requisitos, entre ellos que exista una petición expresa del representante de los partidos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio, durante la referida sesión.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el partido actor, de las documentales que obran agregadas en autos consistentes en la "MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO", en la que se determinó mediante acuerdo número 10 las casillas cuya votación será objeto de recuento de votos por alguna de las objeciones establecidas en el CEEM y en el acta de la sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral número 46 de Jilotepec de fecha cuatro de

julio de dos mil dieciocho³, de las mismas no se advierte manifestación de la existencia de ningún documento o acuse de recibo signado por el representante de Nueva Alianza, respecto de la presentación de alguna solicitud de recuento total o parcial ante el Consejo Municipal, por parte del partido actor.

Además de que, el recurrente no presentó algún elemento de prueba para acreditar su dicho, con lo que incumplió la carga de la prueba a que hace referencia el artículo 441, párrafo segundo del CEEM.

NOVENO. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. (JI/7/2018)

De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal 46, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, el pasado cuatro de julio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

[... que de conformidad con el cómputo resulto (sic) por el Consejo Municipal, el partido Nueva Alianza, obtuvo el veinticuatro por ciento de la votación efectiva.

Evidentemente una porción 8 veces mayor al mínimo considerado por la ley que es del 3%.

La resolución del Consejo Municipal de otorgar una regiduría a Nueva Alianza es violatoria al Principio de Representación Proporcional que se cifra en la necesidad de darle voz y voto a las minorías, que contrasta con el 28% obtenido por la Coalición ganadora; en este caso es escasamente inferior.

Esto agravia no solo a Nueva Alianza, si no a la población de Jilotepec y desbalancea el sistema de pesos y contrapesos que mantiene a la Republica, aún en su expresión más básica, como lo es el Municipio

³ Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del CEEM

Artículos legales violados: artículo 28 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; artículo 16 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; con lo anterior se violentan los principios de imparcialidad, certeza y legalidad....]

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del CEEM, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del CEEM, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en

su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, " Por el que se establece el número de miembros que habrán de



integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Jilotepec, Estado de México, se encuentra clasificado en el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden **hasta cuatro regidores** de representación proporcional.

En ese sentido, es de precisarse que el partido actor parte de una premisa equivocada, al considerar que aun cuando obtuvo el 24 % de la **votación efectiva** en el municipio, se le haya otorgado una regiduría, lo que en su concepto es desproporcional respecto al 3% considerado por la ley.

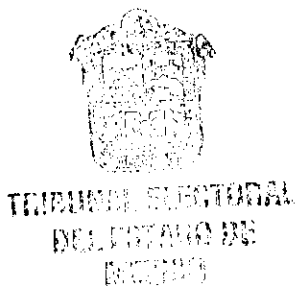
Por lo que en términos del artículo 28 fracción II inciso a) del CEEM se determina que en los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes se asignarán "**hasta**" cuatro regidores de representación proporcional, esto será en términos de la votación obtenida en el municipio y de acuerdo a los partidos y coaliciones participantes, por lo que se podrán asignar regidores de representación proporcional a aquellos que cumplan con el umbral previsto por la ley es decir el 3% de la votación válida emitida, sin embargo la expresión "**hasta**" expone el límite o nivel máximo de una acción, por lo que en términos del referido artículo se evidencia que solo se asignarán como un máximo 4 regidores de representación proporcional entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar.







Ahora bien, el partido actor expone que de una interpretación inadecuada del artículo 28 fracción II inciso a) fracción VII, se determinó la asignación de una regiduría al partido Nueva Alianza; sin embargo en la mencionada fracción VII que invoca el actor se expone que si sólo una planilla de candidatos, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se le asignará a dicha planilla, el total de los regidores de representación proporcional.

Por lo que tal y como lo pretende hacer valer el actor es incorrecto en razón de que, para la actualización del referido supuesto es necesario que los partidos políticos o coaliciones participantes en la contienda, en términos de la votación válida emitida no hayan alcanzado el mínimo de umbral requerido esto es, el 3% de la votación válida emitida, lo que en el caso concreto en el municipio de Jilotepec no acontece en términos de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal correspondiente al municipio de Jilotepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio, en la cual se evidencia que son tres partidos políticos y una coalición que cumplen con el 3% de la votación válida emitida necesaria para la asignación de regidores de representación proporcional.

Y que la esencia de la representación proporcional es la de reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido y los puestos que le corresponden, esto es, el objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración de los órganos deliberativos. Considerar lo contrario tal y como lo pretende el actor sería ir en contra de la aplicación de este principio.

En ese contexto, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Jilotepec, visible a foja 101 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:



| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO/COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 5,186 | Cinco mil ciento ochenta y seis |
|  | 9,989 | Nueve mil novecientos ochenta y nueve |
|  | 13,506 | Trece mil quinientos seis |
|  | 6,162 | Seis mil ciento sesenta y dos |
|  | 11,465 | Once mil cuatrocientos sesenta y cinco |
|  | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
| Candidatos no registrados | 13 | Trece |
| Votos nulos | 1,483 | Mil cuatrocientos ochenta y tres |
| Votación total | 48,061 | Cuarenta y ocho mil sesenta y uno |

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO







Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

| VOTACIÓN TOTAL | MENOS VOTOS NULOS | MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
|----------------|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
|----------------|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|

| | | | |
|--------|-------|----|--------|
| 48,061 | 1,483 | 13 | 46,565 |
|--------|-------|----|--------|

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

| PARTIDO/COALICIÓN | VOTACIÓN | FÓRMULA | PORCENTAJE |
|---|----------|------------------------------|------------|
|  | 5,186 | $5,186 \times 100 / 46,565$ | 11.1371% |
|  | 9,989 | $9,989 \times 100 / 46,565$ | 21.4517 % |
|  | 13,506 | $13,506 \times 100 / 46,565$ | 29.0046 % |
|  | 6,162 | $6,162 \times 100 / 46,565$ | 13.2331% |
|  | 11,465 | $11,465 \times 100 / 46,565$ | 24.6214 % |
|  | 257 | $257 \times 100 / 46,565$ | 0.5519 % |

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos

políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Jilotepec, Estado de México son la coalición parcial conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Esto es así, porque la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido, aunado a que el Partido Vía Radical no cumple con el requisito legal del 3 % de la votación válida emitida, tal y como lo prevé la legislación electoral.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.



El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.



De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, **para obtener la votación válida efectiva, a la votación**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO





válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

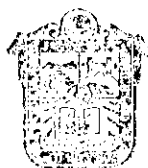
Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

| CONCEPTO | VOTACIÓN |
|--|---------------|
| VOTACIÓN VALIDA EMITIDA | 46,565 |
|  COALICION QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR. | 13,506 |
|  NO ALCANZO PORCENAJE PARA PARTICIPAR. | 257 |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. | 0 |
| TOTAL | 32,802 |

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado primero de julio, en el municipio de Jilotepec, Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será "cero".

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

| PARTIDO/COALICIÓN | VOTACIÓN |
|---|---------------|
|  | 5,186 |
|  | 9,989 |
|  | 6,162 |
|  | 11,465 |
| TOTAL | 32,802 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que son **cuatro las regidurías de representación proporcional** que serán asignadas.





Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de regidurías a repartir.

| VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA | NÚMERO DE CARGOS | OPERACIÓN | COCIENTE DE UNIDAD |
|--------------------------------|---------------------|------------|-----------------------|
| 32,802 | 4 | 32,802 / 4 | 8,200.5 |

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| PARTIDO/CO ALICIÓN | VOTACIÓN | COCIENTE DE UNIDAD | FÓRMULA | RESULTADOS | NÚMERO DE REGIDORES POR COCIENTE |
|---|----------|-----------------------|--------------------|------------|---|
|  | 5,186 | 8,200.5 | $5,186 / 8,200.5$ | 0.6324 | 0 |
|  | 9,989 | 8,200.5 | $9,989 / 8,200.5$ | 1.2180 | 1 |
|  | 6,162 | 8,200.5 | $6,162 / 8,200.5$ | 0.7514 | 0 |
|  | 11,465 | 8,200.5 | $11,465 / 8,200.5$ | 1.3980 | 1 |
| TOTAL | 32,802 | | | | 2 |

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional les corresponde un regidor a cada uno de los partidos referidos.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos a repartir, y acorde con lo establecido en el código, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

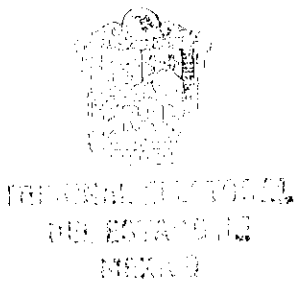


| PARTIDO | VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN | VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Cociente de unidad por número de regidores asignados en primera fase) | VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD | RESTO MAYOR EN VOTOS | NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR |
|---|----------------------------------|---|--|----------------------|-------------------------------------|
|  | 5,186 | 0 | 5,186 - 0 | 5,186 | 1 |
|  | 9,989 | 8,200.5 | 9,989 - 8,200.5 | 1,788.5 | 0 |
|  | 6,162 | 0 | 6,162 - 0 | 6,162 | 1 |
|  | 11,465 | 8,200.5 | 11,465 - 8,200.5 | 3,264.5 | 0 |
| TOTAL | | | | | 2 |

Derivado de lo anterior, el **resto mayor más alto** es el que obtuvo el **Partido Verde Ecologista de México**, con **6,162 votos**, por lo que le corresponde a éste la asignación de la tercera regiduría a repartir por el principio de Representación Proporcional y el **segundo resto** lo tiene la coalición parcial conformada por los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, con **5,186 votos**, por lo tanto a dicha coalición le corresponde la cuarta regiduría a repartir por el principio de representación proporcional, y no así al Partido Nueva Alianza como lo pretende hacer valer en su medio de impugnación, pues como se desprende de la tabla que antecede este tuvo un remanente de 3,264.5 votos, cantidad menor a la del Partido Verde Ecologista de México y a la de la coalición; en consecuencia, de lo puntualizado en líneas anteriores, es que al Partido Nueva Alianza le corresponde solo la primera regiduría.

Por consiguiente, es **infundado** el agravio en estudio; porque tal y como se observa en el ejercicio de asignación desarrollado por este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al quejoso cuando señala que la responsable realizó un cálculo erróneo porcentual, violentando con ello los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, teniéndose por demostrado que el hoy actor tiene un remanente de votos menor que el Partido Verde Ecologista de México y la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", es por lo que deriva **infundada** su apreciación, en el sentido de que le corresponden las regidurías de mérito tal y como se ha evidenciado.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados**; y los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento;



la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 46 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jilotepec.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio Jl/8/2018, al diverso Jl/7/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio de inconformidad Jl/8/2018, por la razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

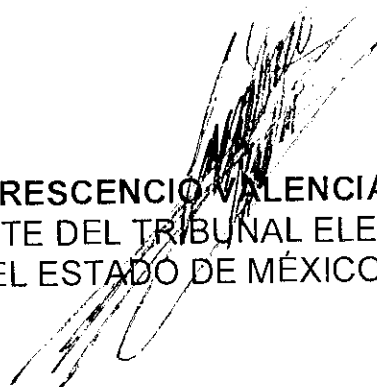
TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 46 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotepec; así como la declaración de validez de la elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, encabezada por el ciudadano Agustín Javier Bonilla Rodríguez.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y a la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese

íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LÉTICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS